

ASOCIACION PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE ESPAÑA
COLEGIO OFICIAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE CATALUÑA
COLEGIO OFICIAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
COLEGIO OFICIAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE GALICIA
ASOCIACION PROFESIONAL NACIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE ESPAÑA
ASOCIACION DE EMPRESAS DE DETECTIVES PRIVADOS

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

Mayo de 2013



ASOCIACIÓN
PROFESIONAL
NACIONAL DE
DETECTIVES
PRIVADOS

AEDP
Asociación Empresas Detectives Privados

 Col·legi Oficial de
Detectius Privats
de Catalunya

 Colegio Oficial
Detectives Privados
Comunidad Valenciana

C O D E G A
colegio profesional de detectives privados de galicia

- I -

EN RELACIÓN CON LA ATRIBUCIÓN A LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN PRIVADA

Habiendo realizado un profundo análisis de lo que supondría la implementación de la presente disposición y teniendo en cuenta su incidencia, no sólo en el sostenimiento del sector, sino que también en la excelencia del servicio a prestar, se considera que no procede dicha atribución, por los motivos que seguidamente se exponen;

a) Supone una ruptura injustificada del marco de funciones existente.

El Anteproyecto propuesto por el Ministerio del Interior supone un ataque frontal a los principios que han ordenado la profesión desde que se aprobara la Ley 23/1992 de Seguridad Privada. Y es que ya con anterioridad a la vigente Ley 23/1992 de Seguridad Privada, el ordenamiento jurídico español ya había constatado la necesidad en la separación de las funciones de investigación privada (tradicionalmente reguladas de forma independiente a través de órdenes ministeriales de 1951, 1972 y 1981) de las de Seguridad Privada.

La Ley 23/1992 de Seguridad Privada sancionó legalmente, y de manera textual, dicha separación, desde su propia Exposición de Motivos¹. El texto articulado proscribía la realización de funciones de Seguridad Privada a los Detectives Privados, así como las de Investigación a las empresas². Todo ello, tal y como establecía dicha norma, con el objetivo de mantener criterios de excelencia en el control de una profesión con alta incidencia constitucional y que debía estar muy en consonancia con el ejercicio de la Seguridad Pública representada por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Se aduce el intrusismo como causa de la modificación normativa. No se comprende que éste se combata por el hecho de permitir realizar funciones propias de Detective Privado a las empresas de seguridad; más bien al contrario este hecho aumentaría las probabilidades de intrusismo al incrementar notablemente el número de personas a las que se autorizaría la realización de estas funciones.

No se entiende, ni se justifica en el Anteproyecto, qué ha cambiado en la sociedad española para intentar una modificación tan sustancial en la regulación de la materia, tal como se pretende en el Anteproyecto. Y es que el

¹ "La posible incorporación de la regulación de los detectives a una Ley de Seguridad Privada ha sido objeto de estudios y deliberaciones. Como ya se ha indicado, su especificidad es evidente. Sin embargo, hay que tener en cuenta razones de urgencia en resolver los problemas normativos de la profesión, de los que devienen otros, también graves, por derivación, como el del intrusismo."

² Art. 5.3 LSP; "En ningún caso las empresas de seguridad podrán realizar las funciones de información e investigación propias de los detectives privados."

mismo obvia la histórica, recurrente y positiva colaboración que siempre ha existido, en la práctica, entre los Despachos de Detectives Privados, el Poder Judicial y las Fuerzas Cuerpos de Seguridad del Estado.

Más aún, de la lectura del propio artículo 2.1 del Anteproyecto (Definiciones) no se colige qué tiene que ver la investigación privada con la seguridad privada³ ni se encuentra entre los fines de previstos en el art. 4⁴.

b) Supone la creación por ley de una situación de clara competencia desleal.

A caballo con lo anterior, la situación de separación de funciones existente ha configurado el mercado de la Seguridad y la Investigación privadas durante los pasados 62 años.

Por una parte, las empresas de seguridad han consolidado un monopolio en lo que a seguridad se refiere, desarrollando unas magnitudes empresariales significativas. Por su parte, los Detectives Privados y las Sociedades de Detectives se han visto apartados de dicho mercado y de la posibilidad de desarrollar en sus negocios magnitudes asimilables a las de las empresas de seguridad. Al respecto, nótese que mientras en la Ley 23/1992 no existen limitaciones a la participación en el capital de las empresas de seguridad, a las sociedades de detectives se les limitó esta participación a que sus socios sean detectives privados.

En la práctica y gracias a la magnitud lograda en base a la exclusividad en la función, las empresas de seguridad mantienen estrechos contactos con las empresas, lo que les sitúa en una posición de dominio evidente.

En estas condiciones, permitir que las empresas de seguridad irruman en el sector de la Investigación Privada supone crear, *ex lege*, una ventaja competitiva injusta a favor de las empresas de seguridad.

³ Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Seguridad privada: el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria o por disposición legal, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

⁴ Artículo 4. Fines. La seguridad privada tiene como fines:

a) Satisfacer las necesidades de seguridad de los contratantes de sus servicios, velando por la indemnidad de las personas o bienes cuya seguridad se le encomiende frente a amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza.
b) Contribuir a garantizar la seguridad pública y a prevenir infracciones.
c) Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.

De mantenerse el texto del anteproyecto, el sector de los detectives privados se verá condenado a la extinción o a la atención de asuntos exclusivamente particulares y de escasa entidad. Y es que el Anteproyecto, alejado de cualquier criterio o concepto de Seguridad, parte de una creencia errónea y no contrastada de relacionar la dimensión de las empresas de Seguridad (alcanzada por la protección legal con la que siempre han contado) con su posible eficiencia en un ámbito, el de la investigación, que no funciona bajo criterios de volumen sino bajo el prisma de la excelencia en la prestación de un servicio de alta relevancia constitucional.

c) Es una modificación innecesaria.

En la actualidad, las empresas de seguridad ya pueden contratar los servicios de los despachos de detective privado para la atención de sus necesidades de investigación y las de sus clientes. Por ello, la medida no aporta ninguna ventaja y si importantes inconvenientes. En resumen, lo único que se propicia es que detectives autónomos y dependientes puedan ser contratados por las empresas de seguridad. Supone, pues, sólo un cambio de empresario, sin la menor incidencia en la creación de empleo. Además, si tenemos presente que las condiciones salariales de los empleados de las empresas de seguridad son inferiores a las de los detectives dependientes (y a las tarifas de los detectives autónomos), se observa que lo único que se conseguiría es alterar a la baja las condiciones salariales en el sector. En la práctica lo que generará, es que las grandes empresas de Seguridad se convertirán en revendedoras del área de "investigación privada" generando ello una guerra de precios que de manera irremediable afectará a los criterios de excelencia del servicio. De manera paralela supone una puesta en jaque de la eficiencia en la investigación de comportamientos reprochables, y en ocasiones delictivos, generando las "contratas" de servicios ineficiencias en la coordinación de servicios y que éstos puedan estar condicionados por la política de costes de las grandes Empresas de Seguridad.

Conviene resaltar a este respecto, que la aparición de las mencionadas "contratas" en otros sectores económicos, como la construcción, han generado una mayor precariedad en las condiciones de trabajo del mismo así como un refugio para la irresponsabilidad empresarial ante comportamientos contrarios a las intenciones del legislador (prevención de riesgos laborales...).

Nótese, finalmente, que la disposición es ilógica: el art. 17.1, párrafo segundo, dispone: "*La prestación de servicios relativos a la actividad contemplada en el párrafo i) de dicho artículo requerirá la creación de una división de investigación, diferenciada de otras actividades de la empresa e integrada exclusivamente por detectives privados habilitados, uno de los cuales se situará a su frente como titular. A estas divisiones les será de aplicación lo dispuesto en esta ley para el funcionamiento de los despachos de detectives con las especificidades que se determinen reglamentariamente.*". Si las divisiones de investigación estarán separadas, integradas sólo por detectives

privados y se regularán como los despachos de detectives, parece más razonable que sean los actuales despachos de detectives los que sigan realizando estas funciones.

d) Existe incompatibilidad de funciones y, especialmente, de la obligación de reserva respecto de los hechos de clientes, conocidos como consecuencia del ejercicio de funciones de seguridad.

Tanto la vigente Ley (art. 3.3) como el anteproyecto (art. 8.5.c) establecen la obligación del personal y empresas de guardar reserva de los datos conocidos de clientes durante el ejercicio de sus servicios y funciones.

Esto necesariamente quiebra con la atribución de funciones de investigación a las empresas de seguridad. Básicamente, significa que aquella empresa de seguridad que dispone de personal con acceso las 24 horas, control de accesos, sistemas de videovigilancia, alarmas... en una determinada empresa cliente, podrá investigar a dicha empresa por cuenta de otra. La situación es claramente inadecuada ya que provocará el que muchas piezas de las investigaciones no sean tenidas en cuenta por ser, las propias técnicas y medios de las empresas de Seguridad, contrarias al fin y uso de la investigaciones realizadas.

Esta posible incompatibilidad parece que pretenda "cubrirse" con la exigencia de una "*división de investigación diferenciada e integrada exclusivamente por detectives privados habilitados*". Solución similar se intentó en materia de asesoría fiscal y auditoría de cuentas, que no logró su propósito y abocó a la actual prohibición del art. 13.1.f) y g) de la vigente Ley de Auditoría de Cuentas, cuyo texto refundido fue aprobado por el RDL 1/2011 de 11 de julio.

e) Entra en contradicción con la aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, Sociedades Profesionales.

La profesión de detective privado cumple con las exigencias de las profesiones reguladas. De hecho, así lo ha reconocido el Estado con la inclusión de la profesión de Detective Privado en el anexo VIII del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Recientemente, el propio Ministerio de Interior aplicó dicha circunstancia en la disposición segunda, punto 2, de la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada⁵.

⁵ "2. El contenido mínimo del programa sobre derecho positivo español relacionado con la prueba específica que han de superar los candidatos de los Estados miembros de la Unión Europea que pretendan obtener el reconocimiento de su cualificación profesional para ejercer

Siendo así, al ejercicio profesional de la profesión de detective privado en régimen de sociedad profesional le es de aplicación la vigente Ley Sociedades Profesionales, que exige que la mayoría del capital y de los miembros del órgano de gobierno sean socios profesionales (art. 4.2 y 4.3)⁶.

f) Supone renunciar a saber quién es el titular material de las empresas de investigación privada.

La regulación actual exige que sólo los detectives privados pueden ser partícipes en negocios de investigación privada⁷. Esto tiene un efecto positivo en el control de los intereses en el sector, ya que identifica necesariamente a las personas físicas que controlan el capital y el gobierno de dichos negocios.

El anteproyecto acaba con este control. Bastará una sociedad interpuesta (habitual en estructuras societarias complejas) para que cualquiera, fuera del control de las autoridades españolas, ostente el gobierno de sociedades que prestan servicios de investigación privada generando ello no solo un riesgo sino un ataque a cualquier concepto de control en la Seguridad de los particulares

Las situación sería tan absurda que permitiría que, mientras un despacho de Detective Privado sólo pueda estar integrado por personas físicas habilitadas como detective privado (art. 24.1 del Anteproyecto), una empresa de seguridad que sólo solicite habilitación para funciones de investigación privada podría estar participada y gobernada por otra sociedad.

en España la profesión de detective privado, se acomodará a las materias que componen el apéndice correspondiente del anexo III de esta Resolución."

⁶ Artículo 4. Composición. (...)

2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

⁷ Art. 105 RSP Sociedades de detectives

1. Las sociedades mercantiles, laborales o cooperativas de detectives habrán de estar constituidas únicamente por personas físicas reglamentariamente habilitadas como tales, debiendo remitir a la Dirección General de la Policía, a efectos de inscripción en el Registro, copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y certificado o nota de inscripción de la misma en el Registro correspondiente, así como de cualquier modificación que se produzca en la composición de los órganos de administración de la sociedad o en la titularidad de las acciones o participaciones representativas de su capital y en los aumentos o disminuciones de éste. La comunicación deberá remitirse a la Dirección General de la Policía en los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura o se produzca la modificación en cuestión, correspondiendo al citado centro directivo dar traslado de la comunicación a la Comunidad Autónoma competente.

En su virtud, por parte de los firmantes, se propone:

1. La supresión del apartado i) del artículo 5.1. y la inclusión de un párrafo 2 (renumerando los posteriores) que diga así: "No constituye actividad de Seguridad Privada, pero se regulará igualmente en esta Ley, la Investigación Privada."
2. La modificación del art. 5.2 por el siguiente texto " 2. Únicamente pueden prestar servicios y ejercer funciones sobre las actividades de seguridad privada enumeradas en el apartado 1 las empresas y el personal de seguridad privada. Sólo los despachos de detectives podrán prestar servicios de investigación privada."
3. La supresión del segundo párrafo del apartado 1 del art. 17. ("La prestación de servicios....que se determinen igualmente.")
4. La supresión o modificación de artículos concordantes, incluyendo:
 1. La supresión de la expresión "o de investigación privada" de los artículos 13.1.a y 13.2.a.
 2. La supresión de la expresión "e i)" del artículo 18.3.
 3. La modificación de la letra a) del artículo 58.1 por la siguiente o mejor redacción: "*a) La contratación o utilización a sabiendas de los servicios de empresas carentes de la autorización específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad o de investigación privada*"
 4. La modificación de la letra a) del artículo 58.2 por la siguiente o mejor redacción: "*a) La contratación o utilización a sabiendas de personal carente de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de funciones de seguridad o de investigación privada*"

- II -

EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS DETECTIVES PRIVADOS Y LA AFECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE CLIENTES E INVESTIGADOS

El anteproyecto exagera los controles sobre la actividad de los detectives privados, sin que exista justificación legal para ello y con un claro deterioro del derecho a la intimidad de clientes e investigados. Por todo ello, se considera necesario el que se consideren las siguientes alegaciones;

a) Previo: Los Detectives Privados no ejercen actividades relacionadas con la Seguridad Pública.

Tanto la actual normativa como el Anteproyecto excluyen del ámbito funcional de los detectives privados todo aquello relacionado con la seguridad y con la actividad de CCFFSE. Al respecto:

- Art. 19.13 LSP: "*3. Tampoco podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido.*"
- Art. 37.4 Anteproyecto: "*4. Los detectives privados no podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.*"

Las funciones del actual 19.1.c) (vigilancia en ámbitos de gran concurrencia) no desvirtúan dicha consideración, ya que en momento alguno se atribuye expresamente al Detective Privado las potestades que sí se reconocen al Vigilante de Seguridad. El Anteproyecto es aún más claro, al señalar el art. 49.1 in fine: "*Los servicios de vigilancia a que se refiere el artículo 37.2 consistirán exclusivamente en la observación, a cargo de detectives privados, dirigida a la obtención de información necesaria para garantizar el normal desarrollo de las actividades realizadas en dichos lugares.*"

En resumen, el Detective Privado desarrolla actividades que se limitan al ámbito privado. Esto, por si sólo, excluiría cualquier justificación de control por parte del Estado, más allá de las necesarias para la habilitación de detectives privados. Aunque, ya se adelanta, no esto lo que se propone. En todo caso parece contrario a todo derecho el crear sistemas de control demasiado genéricos que supongan que el conocimiento previo de cualquier circunstancia por las Autoridades sea un requisito necesario.

b) El Anteproyecto supone una intromisión desproporcionada en la Intimidad de los ciudadanos.

El Anteproyecto exagera los controles sobre la actividad de los detectives privados, poniendo a disposición de FFCCSE datos relativos a clientes e investigados, al margen de cualquier control jurisdiccional y, como se señalará, sin justificación alguna. Al respecto ya el art. 9 obliga, con carácter general, a consignar por escrito y a comunicar al Ministerio del Interior de los contratos de investigación suscritos con clientes.

De manera concreta, en los artículos 25 y 49 del Anteproyecto se establece:

Artículo 25. Obligaciones generales.

1. *Por cada servicio de investigación o vigilancia que les sea contratado, los despachos de detectives privados y sus sucursales, formalizarán por escrito el correspondiente contrato, que deberá ser comunicado al Ministerio del Interior, en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha obligación subsistirá igualmente en los casos de subcontratación entre despachos o entre detectives.*

2. *En cada despacho de detectives privados y en sus sucursales, se llevará un libroregistro, con el formato y las características que reglamentariamente se determinen, en el que se anotará cada servicio de investigación o de vigilancia contratado o subcontratado.*

3. *Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán facilitar, de propia iniciativa o a requerimiento de la autoridad judicial o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo.*

(...)

5. *Los despachos de detectives privados y sus sucursales estarán obligados a presentar al Ministerio del Interior una memoria anual de actividades del año precedente, con la información y datos que se determinen reglamentariamente.*

Artículo 49. Servicios de investigación privada.

(...)

4. *Por cada servicio que les sea contratado, los despachos o los detectives privados encargados del asunto deberán elaborar un informe*

en el que reflejarán el número de registro asignado al servicio, los datos de la persona que encarga y contrata el servicio, el objeto de la contratación, los medios, los resultados, los detectives intervinientes y las actuaciones realizadas, en las condiciones y plazos que reglamentariamente se establezcan. Dicho informe estará a disposición del cliente, entregándosele a la finalización del servicio, así como de las autoridades policiales competentes para la inspección.

5. Los informes a que se refiere el apartado anterior deberán conservarse archivados, al menos, durante cinco años. Las imágenes y los sonidos grabados durante las investigaciones o vigilancias se destruirán un año después de su finalización, salvo que estén relacionadas con un procedimiento judicial, una investigación policial o un expediente sancionador. En todo caso, el tratamiento de dichas imágenes y sonidos deberá observar lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

(...)

La Sentencia del Tribunal Constitucional 186/2000 delimitó el concepto de Intimidad en el ordenamiento jurídico español. Además del "derecho a la intimidad" del artículo 18 de la CE, "interesa recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de advertir que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce e implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (SSTC 170/1997, de 14 Oct., FJ 4; 231/1988, de 1 Dic., FJ 3; 197/1991, de 17 Oct., FJ 3; 57/1994, de 28 Feb., FJ 5; 143/1994, de 9 May., FJ 6; 207/1996, de 16 Dic., FJ 3; y 202/1999, de 8 Nov., FJ 2, entre otras muchas)" y que "de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que (como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 May., FJ 5; 55/1996, de 28 Mar., FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 Dic., FJ 4 e), y 37/1998, de 17 Feb., FJ 8) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)."

Los firmantes no llegan a colegir qué **necesidad**, en los términos delimitados por el TC, hay de los controles que el Anteproyecto pretende establecer, cuando, como se ha dicho, la actividad reservada a los detectives privados nada tiene que ver con la Seguridad Pública:

- ¿Qué *necesidad* hay de que la Policía sepa y tenga registrado que una persona ha contratado a un Detective Privado porque sospecha que su cónyuge le es infiel?
- ¿Qué *necesidad* hay de que la Policía sepa y tenga registrado que una empresa sospecha que uno de sus trabajadores trabaja menos de lo que debe?
- ¿Qué *necesidad* hay de que la Policía sepa y tenga registrado que una determinada entidad de crédito ha solicitado una investigación porque un ciudadano ha dejado de pagar un recibo?
- ¿Qué *necesidad* hay de que la Policía sepa y tenga registrado que una determinada entidad aseguradora ha solicitado una investigación sobre un ciudadano porque sospecha que alega daños inexistentes en su coche?
- En resumen y por no extendernos, ¿qué tiene que ver la infidelidad, la deslealtad laboral, la morosidad, la alegación falsa de daños, el plagio, la competencia desleal y todo aquello regulado por el Derecho Privado con la Seguridad Pública y con la actividad de las FFCCSE, y por qué debe esta información estar en poder de la Policía?

En cualquier caso, cualquier injerencia en la intimidad de las personas, debe perseguir un bien jurídico protegido superior (en términos del propio Tribunal Constitucional) que nunca estará representado en un interés genérico sino particular. Es por ello que está fuera de toda lógica y derecho el que la intimidad concreta de las personas se condicione a un deber genérico de información a las autoridades ya que, de manera preventiva, se desvelarán situaciones que nada tendrán que ver con la Seguridad. Debe señalarse por tanto la presunta inconstitucionalidad de los preceptos de la ley relacionados con el derecho a la intimidad.

c) Colisión con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal.

Al margen de la aplicación necesaria en otros preceptos, cuanto menos el art. 25.1 del Anteproyecto supone la creación de un fichero de datos de carácter personal, del cual sería responsable el Ministerio del Interior y, en virtud de las previsibles delegaciones, el Cuerpo Nacional de Policía. Al respecto, la LOPD dispone la posibilidad de creación de ficheros de datos públicos y privados, pero impone una serie de requisitos.

El art. 22.1 remite al régimen general de la LOPD el tratamiento de datos (ficheros) creados por las FFCCSE para fines administrativos. Y el art. 4 de la Ley dispone que "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Más explícito, el art. 22 LOPD:

Artículo 22 Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

(..)

2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

(...)

A caballo con lo expuesto en el punto b) anterior, la ausencia de **necesidad** implica la ilicitud de recabar y almacenar datos personales por parte de las FFCCSE.

d) Supone una colisión con lo dispuesto en los arts. 261 y 263 LECRIM.

El Art. 25.3 obliga a la denuncia de todo hecho delictivo conocido por el Detective Privado.

Al respecto, la modificación que se propone por parte de los firmantes en el apartado siguiente se limita a excluir la denuncia de aquellos delitos cometidos por familiares directos del contratante de la investigación (ex. art. 261 LECRIM) o por el propio cliente, bien directamente, bien cuando la contratación sea realizada o instruida por su abogado (ex. art. 263 LECRIM). Poca argumentación requiere esta propuesta de modificación. Además de los artículos LECRIM citados, el sentido común de la misma es aplastante. Con la propuesta, un padre que acude a un Detective Privado porque está preocupado por determinados comportamientos de su hijo, puede verse en el absurdo que, si su hijo realiza actos delictivos (piénsese en hurtos o trapicheo de drogas), el Detective debe denunciarlo ante las FFCCSE. Más absurdo aún sería que, conocidos ciertos hechos por manifestaciones del abogado de un procesado o

en el curso de una investigación encomendada por aquél, el DP debiera comunicar dichos hechos a las FFCCSE.

Por lo expuesto, los firmantes solicitan:

1. La supresión del apartado 1 del artículo 25.
2. La adición de una frase (subrayado) al apartado 3 del artículo 25, por ésta o mejor redacción: "**3. Los despachos de detectives privados y sus sucursales deberán facilitar, de propia iniciativa o a requerimiento de la autoridad judicial o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las informaciones sobre hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en relación con su trabajo o con las investigaciones que éstos estén llevando a cabo. Se excepcionarán de esta obligación los hechos conocidos o descubiertos por cuenta o instrucción de aquéllos exentos del deber de denunciar.**"
3. La modificación del apartado 5 del art. 25, por ésta o mejor redacción: "**5. Los despachos de detectives privados y sus sucursales estarán obligados a presentar al Ministerio del Interior una memoria anual de actividades del año precedente, con la información y datos que se determinen reglamentariamente. En ningún caso dicho informe contendrá la relación de contratantes o investigados.**"
4. La supresión de los apartados 4 y 5 del artículo 49.
5. La modificación del art. 49.6 por la siguiente o mejor redacción: "**6. *Las investigaciones privadas tendrán carácter reservado y los datos obtenidos a través de las mismas sólo se podrán poner a disposición del cliente o, en su caso, de los órganos judiciales.***"
6. La supresión o modificación de artículos concordantes.

- III -

EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA HABILITARSE COMO DETECTIVES PRIVADO

Dos son las objeciones al Anteproyecto.

a) La exigencia de título universitario oficial de grado en el ámbito de la investigación privada para la habilitación como Detective Privado y la posible excepción mediante la superación de las "pruebas que reglamentariamente se determinen".

Desde 1981 se ha exigido un título universitario para la habilitación como Detective Privado. En la actualidad y sin perjuicio de la previsión reglamentaria, el art. 5.3. de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, dispone: "*3. Los estudios para la obtención del diploma de detective privado se programarán e impartirán en los Institutos de Criminología o en otros centros oficiales adecuados y habilitados por el Ministerio de Educación, debiendo incluir, en todo caso, las materias que determine el Ministerio del Interior, y comprenderán, como mínimo, mil ochocientas horas lectivas, desarrolladas, al menos, durante tres cursos lectivos.*"

En resumen, se permite tanto un título propio emitido por la universidad (con un programa mínimo, 3 años lectivos y 1.800 horas), como un grado (sea éste propio en investigación privada o en otra disciplina -como Seguridad Pública y Privada, por ejemplo-) siempre que se cumplan los requisitos del programa mínimo, horas y años lectivos. Se adelanta que la propuesta de los firmantes es el mantenimiento de la regulación actual, si bien incorporándola a la Ley.

Por el contrario, el artículo 29.1.e) del Anteproyecto dispone 2 vías para la acreditación de la formación requerida: la obtención de un título de grado "*en el ámbito de la investigación privada*"; o la superación de las "*pruebas que reglamentariamente se determinen*".

Respecto del **título de grado**, el Anteproyecto viene a imponer el título mismo *en el ámbito de la investigación privada*, sin tener presente:

- i. Que actualmente, de las 17 universidades que imparten el título sólo 3 lo hacen como grado y ninguno de esos 3 cita la palabra Detective Privado en el título.
- ii. Que, junto a las materias teóricas en el ámbito jurídico, una parte importante de la formación del Detective Privado exige la impartición de enseñanzas por parte de los propios profesionales, situación cuya armonización con la normativa universitaria en materia de profesores

en los títulos de grado es muy compleja, por no decir imposible en la actualidad. De hecho, las materias propias de Investigación Privada en los actuales grados se ha venido realizando en base a seminarios, lo que resulta tan absurdo que no precisa de mayores explicaciones.

Respecto de la posibilidad de excepcionar el título universitario mediante "*la superación de las pruebas que reglamentariamente se establezcan*" parece que se pretende dejar abierta la posibilidad de otras formas de acreditación de conocimientos. La experiencia ha demostrado que la exigencia de titulación universitaria desde 1981 ha supuesto una mejora en la formación de los profesionales del sector. Cualquier otra posibilidad es un arriesgadísimo e innecesario paso atrás.

b) La exigencia de aptitud física del Artículo 28 del Anteproyecto.

Aunque entendemos que las exigencias físicas se detallarán en el futuro Reglamento o normativa de menor rango, debería ya en la Ley hacer una especial consideración derivada de especificidad de los detectives privados. Resulta obvio que poca aptitud física se requiere para investigar, mas allá de la que ya se demuestra al obtener la titulación universitaria como Detective Privado.

Los firmantes, proponen:

- 1. La modificación del artículo 29.1.e) por la siguiente o mejor redacción: "*e) Para los detectives privados, la obtención de un título expedido por una Universidad que comprenderá, como mínimo, 1.800 horas lectivas desarrolladas en 3 cursos lectivos y las materias que se determinen por el Ministerio del Interior.*"**
- 2. La modificación del art. 28.1.c, por la siguiente o mejor redacción: "*c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones. La acreditación de la aptitud física de los detectives privados en ningún caso supondrá la exigencia de superación de pruebas físicas.*"**
- 3. La modificación o supresión de artículos concordantes.**

- IV -

**EN RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL DETECTIVE PRIVADO Y LOS
DESPACHOS DE DETECTIVE**

a) En relación con la prohibición de investigar delitos en general.

El anteproyecto mantiene la tradicional e injustificada prohibición a los detectives privados respecto de la investigación de delitos en general. Esta prohibición se mantiene, pese a la jurisprudencia española, el derecho comparado y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España.

El derecho a aportar pruebas del art. 24 de la CE no es sólo un derecho formal sino material, que implica el derecho a obtener dichas pruebas. Ninguna ley prohíbe al ciudadano entrevistar a personas, solicitar análisis o un peritaje por su cuenta, para su defensa en juicio. Por ello, la prohibición de investigar delitos supone dejar la investigación de éstos como una actividad no regulada (que no prohibida). Parece más razonable regularlo en la LSP y asignar esta función al Detective Privado. Nótese que lo que se pedirá es la no prohibición y no la condición de "policía judicial privada", que en ningún caso se pretende.

Esta conclusión ha sido defendida por reconocidas figuras de la judicatura, en los congresos celebrados por el sector de los detectives privados y la aportación y aceptación de informes de Detective como prueba en procedimientos penales es una realidad⁸.

A ello se une una evidente problemática práctica. ¿Cuándo un Detective Privado está investigando si el cónyuge separado puede o no pagar una pensión por alimentos que no paga, está investigando un hecho civil o un delito⁹? Y cuando investiga una declaración de accidente a una compañía aseguradora ¿es un hecho civil o una tentativa de fraude? ¿Y cuándo investiga si un trabajador de baja médica trabaja? ¿Y si...?

En el ámbito europeo, España es la excepción. El resto de los países no prohíben la investigación de delitos y algunos expresamente la contemplan como función propia del Detective Privado¹⁰.

En cuanto a la forma, no se acaba de ver el motivo por el cual el Anteproyecto mantiene la diferente dicción para una misma actividad: Mientras que en el apartado a) refiere "Obtener y aportar información y pruebas", en el b) refiere "Investigar".

⁸ STS 13/07/92 (homicidio), STS 05/02/93 (usurpación de funciones), 30/12/93 (hurto) y 06/06/94 (que permite la declaración de detectives extranjeros).

⁹ El art. 227 CP sanciona esta conducta como delito.

¹⁰ Ver arts. 38.1 y 28.2 del CPP (equivalente a nuestra LECRIM).

Por último, entidades sin personalidad jurídica son clientes habituales de los detectives privados. Al respecto, baste el ejemplo de una comunidad de propietarios respecto de las actividades de un conserje o de daños a las instalaciones, o algunas sociedades civiles. Se propone la modificación del texto para permitir estos supuestos.

Por lo expuesto, los firmantes proponen:

- 1. Modificar el artículo 37.1 del Anteproyecto, por la siguiente o mejor redacción: "*1. Los Detectives privados, a solicitud de personas físicas, jurídicas o cualesquiera entidades, se encargarán de la obtención de información y pruebas sobre hechos y conductas por encargo de aquellos que tengan un interés legítimo en el asunto.*"**
- 2. Suprimir el art. 37.4.**
- 3. Modificar el párrafo primero del art. 49.1, por ésta o mejor redacción: "*1. Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la obtención y aportación de información y pruebas sobre conductas o hechos privados que afecten al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero, penal y, en general, a la vida personal, familiar o social, exceptuada la que se desarrolle en los domicilios o lugares reservados, así como en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias en relación con la investigación de delitos, o para garantizar el normal desarrollo de determinados eventos.*"**
- 4. Suprimir o modificar artículos concordantes, incluyendo:**
 - a. La supresión de la letra f) del artículo 57.1.**

- V -

EN RELACION CON LA SOBRE-REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS DESPACHOS DE DETECTIVE PRIVADO

En este apartado se alegarán diversas cuestiones relativas a los controles que se establecen sobre la actividad de los detectives privados y los despachos de detectives.

a) En relación con la obligación de consignar por escrito los encargos de investigación ex art. 25.1 del Anteproyecto.

Las actividades de investigación privada son actividades privadas. Por lo tanto, su sede natural en materia de contratación es el propio del Derecho Privado y específicamente del Código Civil, que permite con carácter general el contrato verbal.

A lo anterior se ha de añadir que hoy en día es habitual el encargo de asuntos por e-mail y que, en muchas ocasiones, el cliente reside en una provincia alejada del despacho del detective, cuando no en el extranjero.

Por ello, imponer la contratación por escrito se considera una limitación y carga injustificada.

Respecto del control y constancia de encargos, la inscripción de los mismos en el libro-registro del art. 25.2 del Anteproyecto ya cumple con dicho objetivo de control y constancia.

b) En relación con la obligación de elaboración y conservación de un informe con el resultado de las investigaciones ex art 49.4

Desde la regulación por la OM de 1951 se ha admitido que el Detective Privado informe oralmente del resultado de las investigaciones. Nótese que muchas investigaciones son meras verificaciones registrales, adquisición de productos (prueba de compra), o investigaciones preliminares.

Exigir en estos casos la emisión de informe escrito es a todas luces desproporcionado, más aún si tenemos presentes las exigencias del propio precepto¹¹.

La emisión de informe debe someterse a los acuerdos contractuales entre cliente y profesional.

¹¹ Art. 49.4. Por cada servicio que les sea contratado, los despachos o los detectives privados encargados del asunto deberán elaborar un informe en el que reflejarán el número de registro asignado al servicio, los datos de la persona que encarga y contrata el servicio, el objeto de la contratación, los medios, los resultados, los detectives intervinientes y las actuaciones realizadas, en las condiciones y plazos que reglamentariamente se establezcan. Dicho informe estará a disposición del cliente, entregándose a la finalización del servicio, así como de las autoridades policiales competentes para la inspección.

c) En relación con las previsiones del art. 49.2 in fine de Anteproyecto.

El apartado dispone que, además de la existencia de interés legítimo en la contratación del servicio, la investigación deberá ejecutarse con "*respeto a los criterios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.*"

Los criterios citados (razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad) son construcciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional para determinar cuándo una determinada actuación es respetuosa con el Derecho a la Intimidad. Son, por ello, criterios instrumentales y el fin primordial es evitar injerencias injustificadas en la intimidad de los ciudadanos.

Por ello, parece más adecuado exigir el respeto al Derecho a la Intimidad y no el cumplimiento de los criterios utilizados por nuestros tribunales (y, por lo tanto, mutables en función de la evolución de la sociedad¹²) para evaluar el cumplimiento de dicho respeto.

d) En relación con la destrucción de imágenes y sonidos ex-art. 49.5 del Anteproyecto.

No se comprende el sentido de este precepto, cuando su sede natural es la Ley 15/1999 de Protección de Datos Personales.

Además, obligar a la destrucción de imágenes y sonidos es un riesgo grave para la prueba posterior de hechos. En muchas ocasiones, el Detective Privado registra sus entrevistas con terceros¹³ como garantía frente a posteriores demandas por falsedad. En la mayoría de las ocasiones, el Detective no incluye el registro en su informe, sino sólo las manifestaciones de su interlocutor, en la medida en que transcribir y reproducir la conversación puede ser innecesario y, por ello, desproporcionado. Piénsese en el caso de que, durante una conversación, el interlocutor refiere cuestiones personales no relacionadas con la investigación.

Además, habida cuenta que las investigaciones del Detective Privado se centran en el Derecho Privado y los plazos de prescripción de acciones previstos en el Código Civil (de hasta 15 años), es imposible predecir cuándo un cliente interpondrá una determinada demanda para la cual se precisará la reproducción de imágenes y sonidos ex-art 382 LEC¹⁴.

¹² Dichos criterios comenzaron a utilizarse hacia 1995, en sustitución del de la "expectativa razonable de privacidad". En otras ocasiones, el TS y TC ha utilizado una versión evolucionada de la doctrina americana del "plain view".

¹³ Este registro goza de refrendo constitucional desde la Sentencia 114/1984 del Tribunal Constitucional.

¹⁴ Artículo 382 Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio

1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros

Por lo expuesto, los firmantes proponen:

- 1. La supresión del artículo 25.1**
- 2. La supresión del artículo 49.4**
- 3. La modificación del artículo 49.2, por esta o mejor redacción: "2. La aceptación de estos servicios por parte de los detectives privados requerirá, en todo caso, la existencia de un interés legítimo por parte del cliente contratante del servicio debiendo ejecutarse con respeto a lo dispuesto en relación con el Derecho a la Intimidad."**
- 4. La supresión del artículo 49.5.**
- 5. La modificación del artículo 49.3 por esta o mejor redacción: "3. Los detectives privados podrán auxiliarse de medios técnicos en sus investigaciones, salvo que la forma de utilización de los mismos atente contra el derecho al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones."**
- 6. La modificación o supresión de artículos concordantes, incluyendo:**
 - a. La supresión del artículo 56.1.e).**
 - b. La supresión de las expresiones "y las correspondientes a investigaciones privadas" y "49.5" del artículo 56.2.m.**
 - c. La supresión de la letra j) del artículo 57.1**
 - d. La supresión de la expresión "y las correspondientes a investigaciones privadas" del art. 57.2.g).**
 - e. La supresión de la letra n) del artículo 57.2.**

semejantes. Al proponer esta prueba, la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

3. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica.

- VI -

EN RELACIÓN CON OTRAS MATERIAS NO CONTEMPLADAS EN APARTADOS ANTERIORES.

a) En relación con la declaración de incompatibilidades del art. 37.3 del Anteproyecto.

El art. 37.3 dispone que "*el ejercicio de las funciones establecidas en los dos apartados anteriores (funciones de los detectives privados) no será compatible con las funciones de otro grupo profesional de seguridad privada*".

Por el contrario, el art. 27.5 remite la declaración de incompatibilidades a un futuro reglamento¹⁵. No se justifica por qué el Detective Privado debe quedar al margen de esta remisión.

Respecto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya existe una prohibición genérica en el artículo 28.4, sin que se justifique un régimen especial para los detectives privados.

b) En relación con el art. 39.2 y la excepcionalidad de uso de uniforme y distintivo por parte del Vigilante de Seguridad y la posibilidad de ejercer funciones fuera del interior de los inmuebles o propiedades ex-art. 39.4.

Siendo como es que la uniformidad es la norma en la prestación de servicios por parte de los vigilantes de seguridad, no parece adecuado delegar en un Reglamento la excepcionalidad de dicha norma, sin indicar siquiera los criterios en base a los cuales se podrá reglamentar dichas excepciones.

En todo caso, la utilización visible del distintivo debe mantenerse en todo caso, así como el uso de uniforme en espacios públicos.

Igualmente, no tiene sentido la previsión del artículo 39.4 cuando el artículo 42 ya contempla los supuestos en que la prestación de servicios podrá realizarse en el exterior de los inmuebles y propiedades.

c) En relación con la publicidad del Registro de Seguridad Privada.

El art. 11.6 dispone la publicidad de ciertos datos del Registro Nacional de Seguridad Privada y de los registros autonómicos, especificando que "*respecto*

¹⁵ "5. Reglamentariamente se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de los grupos profesionales."

del personal de seguridad privada serán públicos sus datos personales y las habilitaciones de que disponga."

Dicha previsión pondrá a disposición del público los datos personales del personal de Seguridad Privada, sin que exista razón o justificación para ello. La identificación del personal se puede realizar mediante el número de habilitación.

d) En relación con la exigencia de aval o seguro de caución del artículo 24.2.f)

Es una exigencia no justificada y presume el incumplimiento de obligaciones. Además, tradicionalmente las "multas" (que es lo que debería cubrir) han venido siendo excluidas de cobertura en la mayoría de los seguros comercializados en España.

Por lo expuesto, los firmantes proponen:

1. La supresión del artículo 37.3.
2. La modificación del artículo 39.2, con ésta o mejor redacción: **"2. El personal de seguridad privada uniformado prestará sus servicios vistiendo el uniforme reglamentario y los distintivos del cargo, así como portando los medios de defensa reglamentarios, que no incluirán armas de fuego. Podrá excepcionarse de forma individual la exigencia de uniforme en atención a las circunstancias del servicio concreto. El uso de distintivo en lugar visible será siempre obligado. En ningún caso podrán realizarse servicios sin uniformidad fuera de los inmuebles o propiedades de cuya vigilancia estén encargados."**
3. La modificación del art. 39.4, con ésta o mejor redacción: **"4. Salvo en los casos expresamente previstos en esta ley, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los inmuebles o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados."**
4. La modificación del art. 11.5, por ésta o mejor redacción: **"5. Dichos registros serán públicos exclusivamente en cuanto a los asientos referentes a la denominación o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y actividades en relación con las cuales está autorizada para prestar servicios de seguridad privada. Respecto del personal de seguridad privada serán públicos el número de habilitación y las actividades a que se refiera."**

5. **La supresión del apartado f) (exigencia de aval o caución) del apartado 2 del artículo 24.**
6. **La supresión o modificación de artículos concordantes.**

- VII -

EN RELACIÓN CON EL REGIMEN DE INSPECCION Y SANCIONES

a) En relación al acceso a los informes de investigación y a los libros de registro durante las inspecciones, ex-art. 53.3.

Este acceso, a los efectos de mera inspección, es innecesario y supone el conocimiento de hechos privados de terceros por parte de los funcionarios actuantes. Al respecto, véase lo dicho arriba en relación con el derecho a la intimidad de contratantes e investigados.

b) En relación a la posibilidad de retirada "provisional" de la Tarjeta de Identidad Provisional, ex - art 54.1.f)

El precepto dispone que, "provisionalmente" y con anterioridad a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, los miembros de FFCCSE podrán retirar la Tarjeta de Identidad Profesional al personal de seguridad privada "*cuando resulten detenidos por su implicación en la comisión de hechos delictivos.*"

No es admisible una medida "provisional" en el ámbito sancionador. Menos aún cuando el mismo cuerpo que decide la detención es el que decide la retirada de la Tarjeta de Identidad Provisional.

c) En relación con la asimilación de los despachos de detectives con las empresas de seguridad, al efecto de graduación económica de las sanciones.

El artículo 60 dispone las sanciones a las empresas de seguridad privada, sus representantes legales y los despachos de detectives privados, equiparando los 3 supuestos.

Los despachos de detective privado suelen ser unipersonales o con un máximo de 8 detectives, salvo muy raras excepciones, generalmente vinculadas a negocios familiares. En todo caso, el volumen, tanto de personal como de negocio, es infinitamente inferior al de las empresas de seguridad.

Por ello, equipararlos a la hora de establecer las cuantías de las sanciones, es absolutamente injustificado y puede suponer el cierre de más de un despacho por la mera comisión de una infracción leve (300 a 6.000 eur) y seguro en el caso de una grave (6.001 a 30.000 eur).

Por ello, se propone incluirlos en el artículo 61 (sanciones al personal), en tanto que el artículo 57 (infracciones del personal de seguridad privada) ya prevé sanciones a los detectives privados.

En atención a lo anterior, los firmantes proponen:

- 1. La modificación del art. 53.3 por ésta o mejor redacción: "*3. A los efectos anteriormente indicados, las empresas y el personal de seguridad privada, así como los establecimientos obligados a contratar servicios de seguridad privada, los centros de formación y los usuarios que contraten dichos servicios, habrán de facilitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes el acceso a sus instalaciones y medios a efectos de inspección, así como a la información contenida en los contratos de seguridad en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.*"**
- 2. La supresión de la letra f) del apartado primero del artículo 54.**
- 3. La supresión de las letras b) y c) del artículo 68.2.**
- 4. La supresión a los despachos de detectives privados en el artículo 60 y la incorporación al artículo 61.**
- 5. La modificación o supresión de artículos concordantes.**

- VIII -

EN RELACION A LA OPORTUNIDAD DE ELABORAR UNA LEY EXCLUSIVA EN MATERIA DE SERVICIOS DE INVESTIGACION PRIVADA

Ya expuesto en el apartado a) de la sección II, investigación privada y seguridad no tienen nada que ver. Son actividades completamente diferentes. La seguridad está orientada a la protección de personas y bienes y la investigación al esclarecimiento de los hechos. Por tanto una tiene más carácter preventivo y otra más carácter de actividad a posteriori. Por otra parte el fin es absolutamente distinto: en uno la protección preventiva de personas o bienes, en otro el esclarecimiento es al servicio de fines judiciales o morales o de otra índole diferente que nada tienen que ver con la protección.

Si existe esta separación conceptual no existe ninguna razón para regular la actividad de los detectives en una Ley de Seguridad Privada

El propio anteproyecto muestra evidentes esfuerzos en "incrustar" la investigación en una Ley de Seguridad Privada. Obsérvese la ausencia de previsión en la propia definición del artículo 2.1 o la misma omisión entre los fines de la seguridad privada del artículo 4.

Ya la actual Ley de Seguridad Privada reconoció en la exposición de motivos la especificidad de la actividad y que sólo las razones de urgencia obligaban a su regulación en esta Ley.

Así las cosas, mantener la regulación de la investigación privada en la futura Ley de Seguridad Privada supone perpetuar una situación de urgencia, que hoy en día no existe. Adicionalmente, durante estos más de veinte años transcurridos desde entrada en vigor de la Ley de Seguridad Privada de 1992, no se ha puesto de manifiesto ninguna circunstancia que aconseje una regulación conjunta sino que por el contrario, la experiencia de estos años ha demostrado que se trata de actividades con características bien distintas por lo que es aconsejable regularlas de manera diferenciada

Por el contrario, regularla en un cuerpo legal específico tiene evidentes ventajas, la primera de las cuales es poder incorporar y coordinar preceptos propios de la actividad de los detectives privados con otros cuerpos legales, especialmente en materia de enjuiciamiento, acceso a información registral y colaboración con la Administración de Justicia, entre otros.

Por ello, los firmantes proponen la supresión del Anteproyecto de todos los preceptos dedicados a la Investigación Privada, incluyendo las competencias de las empresas de seguridad en Investigación Privada, y a los detectives privados; y la tramitación de una Ley específica, cuyo texto normativo se incorpora como anexo a este documento.

En Madrid, a 3 de Mayo de 2013.

**PROYECTO DE LEY
POR LA QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS DE
INVESTIGACIÓN PRIVADA**

Exposición de motivos.

Las actividades de los detectives privados en España fueron reguladas en 1951. Tras utilizar varias Ordenes Ministeriales exclusivas para la regulación positiva y régimen sancionador, en 1992 la regulación pasa a integrarse en la Ley 23/1992 de Seguridad Privada (LSP), integrándose el Detective Privado como una figura más entre el llamado personal de seguridad privada.

Ya con ocasión de la redacción de la LSP se señaló en su exposición de motivos la especificidad de la figura y funciones de los detectives privados, alegándose razones de urgencia (derivadas de la insuficiencia del rango normativo derivado de la STC 61/19902) para su inclusión. Se alegaba, también, que su "ámbito de actuación es parcialmente común con el de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad", justificando así un marco común de mecanismos de coordinación subordinada y de intervención de los servicios policiales.

No obstante, las diferencias con el resto del personal de seguridad privada siguen siendo evidentes, tanto en materia de formación como de funciones. Por otra parte, la práctica profesional de los detectives privados parece desmentir ese ámbito de actuación parcialmente común con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado. Los detectives privados centran su actividad investigadora en cuestiones relacionadas con la averiguación de hechos y conductas por cuenta de aquellos legítimamente interesados, frente a la actuación de la Policía, que defiende los intereses generales del Estado. Además, un simple análisis de las sentencias de asuntos en los cuales han intervenido los detectives privados, demuestra que la práctica totalidad de su actuación se dirige a la aportación de información y pruebas en procedimientos civiles, laborales y mercantiles.

Una lectura de las diferentes normas que han regulado los servicios y la actuación de los detectives privados muestra una actitud recelosa hacia su labor, tanto por la limitación de sus áreas de intervención como por los controles a los que se han visto sometidos. Esta actitud parecía razonable en 1951 y prudente en las órdenes ministeriales posteriores. Hoy la situación es radicalmente distinta. El Detective Privado es un profesional formado en las universidades españolas y su labor, como profesional de la investigación por cuenta de terceros, es esencial en muchos procedimientos judiciales. Ya en 1990, el TS calificaba sus servicios como "*medio de prueba, de habitual utilización ya, y, en ocasiones, instrumento dotado de exclusividad para el eficaz control por el empresario de los deberes exigibles al trabajador*", indicando también que "*Lógicamente, el testimonio emitido por los detectives*

privados tiene, a favor de su veracidad, no sólo la garantía de profesionalidad exigible y en principio también presumible, en una profesión reglamentada legalmente, sino también de la que, de modo innegable, proporciona la precisa y continuada dedicación al objeto del ulterior testimonio a emitir y las complementarias acreditaciones gráficas o sonoras de que suele ir acompañada” (STS, sala 4ª, de 6 de noviembre de 1990). Otra prueba de su especial vinculación con la Justicia Civil fue la inclusión de la figura en la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, en los artículos 265.1.5 y 380.

En la actualidad se está llevando a cabo el estudio para la modificación de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada. Mantener a los detectives privados en la misma supondría perpetuar una situación de urgencia. Por el contrario, estos trabajos de modificación de la LSP suponen una ocasión para replantear la ubicación de las actividades de investigación privada en el ámbito en el cual, materialmente, se están desarrollando.

Supone también una ocasión para reforzar los derechos de los ciudadanos cuando acuden a los servicios de investigación privada, garantizando que la obligación de secreto que ya la actual normativa impone, se traduzca en un derecho efectivo de los mismos, y de las personas objeto de investigación, no salgan de la esfera civil, laboral y mercantil, en las cuales tienen su sede natural.

A la vez, la evolución de la sociedad obliga a replantearse las limitaciones que tradicionalmente se han impuesto a los detectives privados, específicamente en la prohibición de investigar, por cuenta de los legítimamente interesados, delitos en general. Pese a que, como se ha señalado, pocas son las ocasiones en que los detectives privados han sido llamados a la investigación de hechos delictivos, en todas ellas nuestra Jurisprudencia ha sido reiteradamente coincidente en considerar que el resultado de dicha investigación ha de tener cabida como prueba en el proceso penal, en la medida en que permite una mejor administración de Justicia, todo ello en atención al art. 24 de nuestra Constitución y al derecho de aportar al proceso las pruebas oportunas.

La presente Ley pretende superar posiciones más propias del siglo pasado que del actual y configurar los servicios de investigación privada como un instrumento más en la administración de Justicia. Sin dejar de regular la actuación de los detectives privados y el régimen disciplinario aplicable a éstos, la Ley se centra en la regulación de los servicios de investigación privada.

PROYECTO DE LEY DE SERVICIOS DE INVESTIGACION PRIVADA

Art. 1. Ambito

La presente Ley regulará los servicios de investigación privada y la actuación de los Detectives Privados.

Art. 2. Actividades de investigación Privada

1. Por investigación privada se entenderá la obtención, por cuenta de terceros, de información y pruebas sobre hechos y conductas, sus circunstancias y la determinación del modo y autoría en que dichos hechos y conductas se produjeron.
2. Se entenderán, en todo caso, como actividades de investigación privada, la investigación y acreditación de hechos y conductas relativas a:
 - a) La identidad, hábitos, conducta, movimientos, paradero, asociaciones, transacciones, estado civil, reputación o carácter de personas físicas, jurídicas o cualesquiera entes con o sin personalidad jurídica.
 - b) La reputación comercial, financiera, laboral y mercantil de cualesquiera personas físicas o jurídicas, así como la determinación de su solvencia más allá de lo que conste en registros públicos.
 - c) Cualesquiera hechos que puedan dar lugar a responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa.
 - d) La vigilancia y observación de personas en el interior de hoteles, ferias y cualesquiera establecimientos.
 - e) El paradero de personas desaparecidas, dueños de propiedad abandonada o de bienes sujetos a medidas cautelares, o de titulares de derechos de herencia sobre caudales hereditarios.
 - f) La localización de bienes perdidos, sustraídos, escondidos o desaparecidos.
 - g) Cualesquiera hechos o circunstancias cuya materialización suponga la eficacia o la exigibilidad de obligaciones previstas en contratos o necesarios para dicha exigibilidad.
 - h) La actividad de las empresas respecto de la investigación y prueba de la competencia desleal o de la realización de actividades limitativas del derecho a la libre competencia.
 - i) El cumplimiento efectivo por parte de trabajadores respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.
 - j) La utilización ilegítima de marcas o signos distintivos y, en general, cualesquiera hechos relacionados con la propiedad intelectual e industrial o el know how de empresas.

- k) La ocupación de inmuebles y la forma y circunstancias en que esta se realiza con el objeto de acreditar el incumplimiento de contratos de arrendamiento rústicos, urbanos o especiales.
 - l) La localización de personas, testigos, bienes y la obtención de pruebas con relación a procedimientos, administrativos, arbitrales, comités de investigación o similares, o a la preparación de los mismos.
3. Los detectives privados no podrán investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados.

Art. 3. Detectives Privados

1. Sólo los detectives privados podrán realizar funciones de investigación privada.
2. Podrán acreditarse como detectives privados aquellas personas que acrediten los siguientes requisitos:
 - a) Tener nacionalidad de uno de los estados miembros de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo.
 - b) Tener la mayoría de edad y capacidad de obrar.
 - c) Tener aptitud psíquica.
 - d) Carecer de antecedentes penales en el momento de la solicitud.
 - e) Estar en posesión del título de bachiller o superior o equivalente.
 - f) Estar en posesión del título o diploma, expedido por una universidad, instituto universitario u otro centro habilitado, acreditativo de haber superado los estudios, de un mínimo de 3 años de duración y 1.800 horas lectivas, conforme al programa que reglamentariamente se determine por el Ministerio del Interior.

Art. 4. Habilitación y registro de detectives privados

1. Para el inicio de sus actividades, los detectives privados deberán estar inscritos en un registro dependiente del Ministerio del Interior. La inscripción se acreditará mediante la correspondiente tarjeta de identidad profesional, que se extenderá una vez practicada la inscripción. El número de orden de la inscripción en el registro de detectives privados deberá constar en los informes emitidos por los detectives privados.
2. Los detectives privados podrán prestar sus servicios a título individual, como dependientes por cuenta de otros detectives o a través de sociedades de detectives. Los detectives dependientes constarán como tales en el registro previsto en el párrafo anterior, con indicación del detective o sociedad para la cual prestan servicios.

3. Los detectives privados deberán comunicar al Ministerio del Interior, en la forma que se determine, cualquier cambio que se produzca en sus circunstancias, para la actualización del correspondiente registro.
4. La baja del registro de detectives privados se producirá por solicitud del interesado, por fallecimiento o como consecuencia de expediente sancionador.

Art. 5. Sociedades de detectives

1. Los detectives privados podrán prestar sus servicios a través de sociedades de detectives, que podrán adoptar cualquier forma permitida en derecho.
2. Las sociedades de detectives deberán estar integradas y gobernadas exclusivamente por detectives privados. Sus estatutos deberán prever la transmisión de acciones en caso de que un socio pierda la condición de detective privado, así como en transmisiones mortis causa, cuando los herederos no ostenten esta condición.
3. Toda sociedad de detectives designará un director técnico, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de registro y de comunicar al mismo las modificaciones que se produzcan, así como las altas y bajas de los detectives dependientes.
4. En lo no previsto en este artículo, las sociedades de detectives se regularán por lo dispuesto para las sociedades profesionales.

Art. 6. Legitimidad del encargo.

1. Podrán solicitar servicios de investigación privada las personas físicas, jurídicas o cualesquiera entes, en los cuales concorra interés legítimo en la averiguación de los hechos cuya investigación se solicita.
2. Se entenderá que concurre interés legítimo, en todo caso:
 - a) Cuando la Ley otorgue al solicitante facultades de control sobre el investigado o sobre la actuación de éste.
 - b) Cuando la Ley imponga al solicitante determinadas obligaciones, para las cuales precisa la averiguación de los hechos o conductas.
 - c) Cuando solicitante e investigado estén unidos por una relación jurídica o asimilada, respecto de aquellos hechos relevantes para el nacimiento de obligaciones o derechos derivados de dicha relación.
 - d) Cuando el solicitante tenga acción contra el investigado en función de la ocurrencia de determinados hechos o la existencia de determinadas circunstancias, o pueda oponerse en base a éstas a la acción del segundo.

- e) Cuando el solicitante deba adoptar una decisión legítima, respecto de aquellos hechos y circunstancias necesarias para la adopción de dicha decisión.
- f) Cuando el solicitante sea el perjudicado por un hecho, respecto de la autoría y circunstancias del mismo y de su autor.
- g) Cuando el solicitante pueda ejercer la acción penal en condición de acusación particular.
- h) Cuando el solicitante sea imputado por un delito o falta, o en un procedimiento administrativo.

Art. 7. Legalidad de la actuación

1. Los detectives privados, en sus investigaciones, deberán observar lo dispuesto en la presente Ley.
2. Igualmente, las actividades de los detectives privados se conducirán dentro del marco de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la Constitución Española.

Art. 8. Secreto profesional

1. Los detectives privados están obligados a guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que realicen, no pudiendo dar información de las mismas más que a las personas que se las encomendaron, salvo autorización o petición de éstas.
2. Sólo mediante resolución judicial se podrá acceder al contenido de las investigaciones realizadas por los detectives privados.

Art. 9. Actuación judicial

La actuación en juicio de los detectives privados se realizará conforme a lo que dispongan las leyes. En todo caso, los detectives privados están obligados a atender las citaciones que realicen los juzgados y tribunales a los cuales sus informes hayan sido aportados, para la ratificación y testimonio derivado de los mismos.

Art. 10. Condición de interesado.

1. Los detectives privados ostentarán la condición de interesado en sus consultas a registros públicos. No podrá solicitarse a los detectives privados que identifiquen a la persona o ente por cuyo interés se realicen las peticiones de información registral.

2. Los detectives privados podrán ser cesionarios de datos que consten en registros administrativos, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo a criterios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta.

Art. 11. Infracciones

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán calificadas como muy graves, graves y leves.
2. Serán infracciones muy graves:
 - a. La contratación a sabiendas de servicios de investigación privada a personas o empresas carentes de la habilitación legal como detective privado.
 - b. La prestación de servicios de investigación privada sin estar inscrito en el registro correspondiente.
 - c. La violación de derechos fundamentales de los investigados, durante las investigaciones.
 - d. La violación de la obligación de secreto respecto de las investigaciones.
 - e. La comisión de una tercera infracción grave en el periodo de un año.
3. Serán infracciones graves:
 - a. La realización, a sabiendas, de investigaciones a favor de solicitantes en los cuales no concurra un interés legítimo.
 - b. La contratación de personas no habilitadas para el ejercicio de funciones de investigación privada.
 - c. No comunicar en el plazos previstos, las modificaciones al registro de detectives privados.
 - d. La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.
4. Serán infracciones leves los incumplimientos a lo dispuesto en la presente Ley, no previstas en los párrafos anteriores.

Art. 12. Sanciones

El órgano competente podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Por infracciones muy graves.
 - a. Multa, de 3.001 a 30.000 euros.
 - b. Suspensión temporal, por periodo superior a un año e inferior a 3 años, de la habilitación para ejercer como detective privado.

- c. Retirada definitiva de la habilitación para ejercer como detective privado.
2. Por infracciones graves:
- a. Multa, de 301 a 3.000 euros.
 - b. Suspensión temporal, por periodo no superior a 1 años, de la habilitación para ejercer como detective privado.
3. Por infracciones leves:
- a. Apercibimiento por escrito.
 - b. Multa, hasta 300 euros.
4. Podrá imponerse la sanción inmediatamente inferior en grado cuando, a criterio del órgano sancionador, la infracción cometida revista circunstancias especiales que moderen la responsabilidad del responsable.

Art. 13. Organismo competente

Serán competentes para la instrucción e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley los órganos que, dependientes de éste, determine el Ministerio del Interior.

Art. 14. Procedimiento sancionador

Para el procedimiento sancionador por infracciones a la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única.

El Ministerio del Interior podrá dictar las disposiciones reglamentarias oportunas en desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Disposición transitoria única.

Los detectives privados acreditados como tales en el momento de entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar directamente su inscripción en el registro de detectives privados previsto en el art. 4. Para ello, deberán acreditar estar en posesión de la correspondiente Tarjeta de Identidad Profesional, emitida conforme a la Ley 23/1992 de Seguridad Privada.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas leyes se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En especial, quedan derogadas las referencias a los detectives privados en la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y su normativa de desarrollo.